



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA CIVIL N° 008**  
**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACION N° 2022-00217-00**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Trujillo valle, enero treinta (30) del dos mil veintitrés  
(2023).

**MATERIA DE DECISIÓN**

Se encuentra a despacho para proferir sentencia de fondo el presente proceso de jurisdicción voluntaria, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, tramitado a través de apoderado judicial, por los señores JHON MARIO VELASQUEZ AVALO y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía 1.116.725.973 y 29.901.948 respectivamente, residentes en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, cónyuges entre sí, con sociedad conyugal vigente, considerando que las etapas procesales se han evacuado en su oportunidad legal.

**ANTECEDENTES**

La pareja conformada por los señores JHON MARIO VELASQUEZ AVALO y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO asistida por profesional del derecho, solicitan de común acuerdo el Divorcio de su matrimonio civil, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, como será su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y se realicen las anotaciones correspondientes.

Como fundamento de sus pretensiones afirman haber contraído matrimonio por la vía civil, en la notaría única de Trujillo Valle del Cauca, el día 22 de mayo del año 2015, acto que fue debidamente inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial N° 05537610 y en la misma fecha. Dentro de dicha unión, los cónyuges no procrearon hijos.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio civil N° 608 del 7 de diciembre del 2022, el despacho admitió la demanda y se dispuso darle al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo ordena el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, 578 y 579 de la misma norma procesal.

13  
/

No fue menester correr traslado de la demanda al agente del Ministerio público para solicitud de pruebas si a bien lo tuviere, toda vez que el asunto no se encuentra incurso en los numerales del 1 al 8 del artículo 579 del Código General del Proceso y el despacho no decretó de oficio, considerando que las que obran en el proceso, son suficientes para tomar decisiones de fondo, máxime que el asunto es de mutuo acuerdo, y no se divisan vicios que puedan invalidar lo actuado.

#### CONSIDERACIONES.

Sea lo primero afirmar que el trámite del proceso se ha rutiado conforme a la ley y los presupuestos procesales se encuentran acreditados a cabalidad, toda vez, que la mencionada pareja tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio. El despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La Legitimación de la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio aportado por los interesados el cual se encuentra glosado al folio 7 de este asunto, documento auténtico expedido por la Registraduría Nacional del municipio de Trujillo Valle del Cauca.

El matrimonio es un contrato solemne libre, espontáneo y querido por los contrayentes, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de cohabitar, procrear, ayudarse mutuamente y con ocasión del mismo nacen para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones recíprocas que deben ser plenamente observadas por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines sintetizados anteriormente, por ello cuando cualquiera de los esposos se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guardan relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Entre las causales de divorcio taxativamente constituidas por la ley, se establece también la consensual, cual no es otra que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como lo regula el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen dedicada en toda plenitud, esto es, sin condicionamiento alguno, en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre y no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede ni debe impedirlo porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana derechos que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto.

A

Debe tenerse en cuenta que para que el divorcio del matrimonio civil pueda ser decretado por mutuo consenso de los cónyuges, además de solicitarlo por escrito al juez competente, se debe determinar en la demanda, la manera como atenderán en adelante los términos y la proporción en que se cumplirán los deberes en común, así como también si fuere del caso, al sostenimiento de cada cónyuge y a responder solidariamente ante terceros, y entre sí de la manera concertada por ellos.

Los requisitos anotados en el acápite anterior se encuentran plasmados en el convenio realizado por los demandantes JHON MARIO VELASQUEZ AVALO y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO, el cual se encuentra inserto en la demanda que presentaron a través de su apoderada judicial.

#### ANALISIS PROBATORIO

Se aportan como anexos a la demanda el registro civil auténtico de matrimonio de los interesados, expedido por la Registraduría nacional del estado Civil de Trujillo Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley, prueba idónea del vínculo existente y el cual se pretende finiquitar a través del presente asunto.

De los documentos allegados y de las manifestaciones insertas en la demanda, se concluye que las obligaciones comunes fueron conciliadas, y en consecuencia, no existe reparo en darle aprobación al convenio celebrado entre los cónyuges.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo como causal de divorcio invocado por los esposos se encuentra plenamente establecido en la ley sustancial misma, así mismo el convenio extraprocesal pactado por ellos se ajusta a derecho para alcanzar las pretensiones en el presente asunto, a la luz de la sana crítica considera el despacho que se dan los requisitos que exige la ley para decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores JHON MARIO VELASQUEZ AVALO y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO.

En consideración a lo anterior, se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda excepto la residencia separada de los cónyuges por cuanto ello es efecto del divorcio.

No se condenará en costas por tramitarse el presente asunto por la causal de mutuo consentimiento

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

1º. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores JHON MARIO VELASQUEZ AVALO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.725.973 y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.604, en la Notaría única de Trujillo Valle, el día 22 de mayo del año 2015, inscrito en la misma oficina, bajo el indicativo serial N° 05537610.

2°. Se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JHON MARIO VELASQUEZ AVALO y LUZ PIEDAD GARCIA PATIÑO.

3°. Cada uno de los cónyuges divorciados en adelante atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

4°. APROBAR el convenio celebrado por los interesados cuyo contenido se encuentra inserto al poder conferido por los demandantes, allegado con la demanda

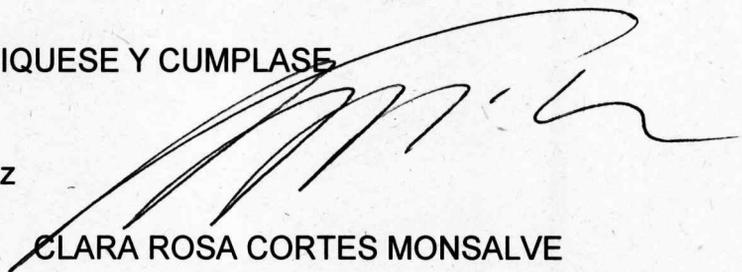
5°. Inscríbase el presente fallo en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán copias auténticas.

6°. Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

7°. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 015	
Hoy, febrero 6 de 2023 se notifica a las partes la Sentencia No. 008 de enero 30 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 7, 8 y 9 de 2023